

Municipalidad de Veracruz Copán.



PLAN DE ARBITRIOS

Regula los aspectos relativos a su sistema tributario.



2022



LA CORPORACION MUNICIPAL DE VERACRUZ, COPAN

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República concede autonomía al municipio, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio, con

atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los municipios están facultados para ejercer la libre adminis-

tración, de los bienes y fondos que son de su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se

relacionan.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 /09/2021 La Honorable Corporación

Municipal aprobó el presente Plan de Arbitrios, según Acta # 20 de la misma y que registra las actividades del Municipio durante el

año 2022.

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación

Municipal, para dictar varias reformas al articulado del Plan de

Arbitrios que funcionó durante el año 2021.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar las aplicación inmediata de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por esta Corporación Municipal, en sesión ordinaria de fecha 15/09/2021 punto #10 del Acta #20, en la forma que a continuación se detalla.

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE VERACRUZ, DEPARTAMENTO DE COPAN, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NORMAS GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 1: El presente PLAN DE ARBITRIOS, es el instrumento básico de Ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema Tributario del Municipio de Veracruz, Copán.
- ARTICULO No 2: EL IMPUESTO: Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.

 Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, extracción o Explotación de Recursos, y el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.
- ARTICULO No 3: LA TASA MUNICIPAL: Es el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

 En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en este PLAN DE ARBITRIOS, estos se regularán, mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.
- ARTICULO No 4: LA CONTRIBUCION POR MEJORAS: Es una contra-prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público.
- ARTICULO No 5: LOS DERECHOS: Son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público del término Municipal.
- ARTICULO No 6: LA MULTA: Es la sanción pecuniaria que impone la Municipalidad por la violación de la Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.

ARTICULO No 7: Corresponde a la Corporación Municipal de Veracruz, Copán la Creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio, o por cualquier otro medio que resulte eficaz...

DEFINICIONES

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO No 8. Cuando en el presente PLAN DE ARBITRIOS, se empleen los Vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

a.-LEY La Ley de Municipalidades

b.-PLAN El Plan de Arbitrios de la Municipa-

lidad.

c.-LA CORPORACION La Corporación Municipal

d.-LA ALCALDIA La Alcaldía Municipal

e.-EL MUNICIPIO El área geográfica legalmente delimi

tada y en la cual se aplica el presente

PLAN DE ARBITRIOS.

f.-OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO: Es la oficina que controla, registra

y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos estableci--dos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones

Tributarias Municipales.

g.-CONTRIBUYENTE Son todas las personas naturales y

jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, PLAN DE ARBITRIOS, resoluciones y ordenanzas municipales.

h.-CATASTRO Es la sección de Catastro de la muni-

cipalidad y el Registro Catastral del

municipio.

i.-PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS: Es la Oficina que regula el

PLAN MAESTRO DE DESARRO-

LLO del municipio.

j.- EMPRESA

Establecimiento comercial o negocio o cualquier sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de sociedad, contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras, que perciban u obtengan ingresos de una o mas actividades contempladas en la Ley.

k.-DECLARACION

Es el Documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.

I.-DEPTO. MUNICIPAL DE JUSTICIA

Es el Departamento legal de justicia para el cumplimiento de leyes y Ordenanzas.

m.-PROPIEDAD URBANA

Terreno o solar edificado o baldío situado entre los limites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al de el terreno rural próximo.

n.-PROPIEDAD RURAL

Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.

ñ.-REGISTRO CATASTRAL

Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes propiedades y actividades económicas.

o.-MUTACION

Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.

p. PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL: El que predomine en las transacciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.

q. VALOR GRAVABLE Es la suma de los valores en los que

se justiprecia un inmueble en el

registro de contribuyente.

r.-JUSTIPRECIO Valor que se le da a un inmueble,

cuando se hace la valuación por parte

de la Municipalidad.

s.-LA SOLVENCIA Es la constancia extendida por la Mu

cipalidad a los contribuyentes, para acréditar su solvencia en el pago de

los impuestos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO No 9:

La municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plan de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Estar solvente con la municipalidad.
- B) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para el uso del Inmueble.

ARTICULO No10.

El artículo No 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado Mediante Decreto Legislativo No 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no correspondan a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión particulares sin tener dominio pleno, podrá la municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, el valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del municipio, terrenos que pasarán a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos, o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos el valor del inmueble será el precio no superior al diez (10%) por ciento o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se tratare de terrenos privados municipales, cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia, en los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pagos se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura materia de pavimento y bordillos. en Excepcionalmente en proyectos de interés social, municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el avalúo excluirá, el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgase el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieren vivienda.

Para esos efectos, el Secretario Municipal llevará control de los títulos otorgados sin pena de incurrir en responsabilidad.

Nota: Las personas que soliciten dominios plenos deberán pagar anticipadamente los servicios administrativos y de catastro.

SERVICIOS DE CATASTRO

El servicio de catastro se cobrará así:

	ger viero de catabiro se coorara asi.	
a)	Por elaboración de croquis	L.200.00
b)	Por servicio de agrimensura en el área urbana, se	
	Pagará de acuerdo a la siguiente tabla:	
De	1 metro cuadrado a 300 metros cuadrados:	L.200.00
De	301 metros cuadrados a 600 metros cuadrados:	L.300.00
De	601 metros cuadrado a 1,000 metros cuadrados:	L.400.00
De	1,000 metros cuadrados en adelante:	L.500.00
c)	Por servicio de agrimensura en el área rural,	L 300.00
d)	Por trámite de dominio pleno de solares	L.400.00
e)	Por fallos de dominios pleno	L 50.00

Cuando se solicite un dominio pleno y al momento de efectuar la inspección y medida se compruebe que la calle está tomada, se deberá retirar el cerco que esté salido, previo a que se otorgue el dominio pleno, caso contrario el trámite no se llevará a cabo.

Los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tienen dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la corporación municipal siendo este órgano el que determinará si es procedente su otorgamiento para lo que se seguirán los siguientes pasos .

- A) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección de campo en el predio solicitado, ésta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexará al expediente.
- B) Las solicitudes de Dominio Pleno que se presenten ante La corporación Municipal, serán objeto de publicación por un tiempo de 15 días, esto con el propósito de que cualquier interesado manifieste si existe oposición, para que se otorgue la venta del predio solicitado.
- C) Los colindantes del predio solicitado deberán firmar un acta en donde se haga constar que no son afectados, ni presentan oposición a que se otorgue el Dominio Pleno solicitado. De presentar oposición ésta deberá ser justificada y en su caso documentada.
- D) La tasación (precio) del predio solicitado será responsabilidad directa del Departamento de Catastro Municipal, una vez establecido el precio esta información le será enviada al señor Secretario Municipal, quien antes de iniciar cualquier trámite,

- deberá asegurarse que se haya realizado el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.
- E) Solares ubicados en el casco urbano, pagarán por metro cuadrado, tomando como base el mapa que se encuentra en el Departamento de Catastro Municipal, en base a la siguiente clasificación: **Bo. El Centro:** L.60.00, L.55.00, L.50.00, L.45.00 y L.40.00; **Bo. Mercedes:** L.40.00, L.35.00 y L.30.00; **Bo. El Calvario:** L.50.00, L.40.00, L.35.00 y L.30.00; **Bo. El Carreto:** L.25.00; **Bo. La Lomita:** L.30.00 y L.25.00; **Bo. El Manzanal:** L.30.00, L.25.00 y L.20.00; **Bo. El Behuco:** L.35.00, L.30.00 y L.25.00.-

En todos los casos anteriores se aplicará una tarifa entre el 10% y el 15% sobre el valor catastral que resulte. En la comunidad de San Antonio No. 1 el valor del metro cuadrado será de L.25.00 a L.35.00 y se aplicará una tarifa del 10% al 15% sobre su valor catastral. En los demás radios de aldea el valor del metro cuadrado será de L.20.00 y se aplicará una tarifa del 10% sobre su valor catastral.

En todos los casos de otorgamiento de dominio pleno, obligatoriamente se deberá pronunciar la corporación municipal, considerando entre otros criterios la ubicación del predio, precio, de mercado, capacidad económica del solicitante etc.

Para efectos de otorgamiento de dominio pleno se considera Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos bá sicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

- ARTICULO No 11 La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no deberá ser inferior al 10% y en las áreas marginales no deberá ser superior al 10%, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.
- ARTICULO No 12 La municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil.

ARTICULO No 13

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el municipio, los cuales pasarán a favor de la municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTICULO No 14

Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesiona miento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- ARTICULO No 15 (Reformado por Decreto 124-95).- El impuesto sobre Bienes In-Muebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.
- ARTICULO No 16 La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.
- ARTICULO No 17 La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.
- ARTICULO No 18 El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero Y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:
 - a) Uso del suelo;
 - b) Valor de Mercado
 - c) Ubicación y
 - d) Mejoras
- ARTICULO No 19 El impuesto se cancelará en el mes de Agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo mensual del 2%, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar excepto en el año de 1995.

ARTICULO No 20 Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 - 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (Lps.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (Lps.60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 75,000 a 300,000 habitantes.
 - 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps.20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;
 (Decreto No. 171-98, artic. No. 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de Asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y Agropecuarias, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este artículo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO No 21 (Artículo 2.- de La Ley).-TRANSITORIO. Por esta única vez, los Contribuyentes afectos al Impuestos sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994.

ARTICULO No 22 (Artículo 3.-de la Ley).-La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO No 23 Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada Municipalidad.

ARTICULO No 24 (Artículo 4.-de La Ley) Transcurrido el periodo de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 3 los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultantes de los valores catastrales concertados, contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

ARTICULO No 25 No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO No 26 Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO No 27 La municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y,
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO No 28 A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionará con una multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1%

mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO No 29 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un intereses anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2%

anual calculados sobre saldos.

ARTICULO No 30 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Nota: La corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro de los bienes inmuebles, correspondientes al año 2020

BIENES INMUEBLES URBANOS L.3.50 POR MILLAR BIENES INMUEBLES RURALES L.2.50 POR MILLAR

LA CORPORACION APRUEBA LA SIGUIENTE TABLA DE VALORES POR MANZANA DE TIERRA, PARA EFECTOS DE COBRAR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

No	CLASE DE CULTIVO	VL. APROBADO POR MZ.
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11.	CAFÉ TECNIFICADO CAFÉ EN PLANTILLA CAFÉ NO TECNIFICADO MAIZ Y FRIJOL PASTO CULTIVADO PASTO NATURAL HORTALIZA TABACO PIMIENTA BOSQUES TIERRA INCULTA VEGAS	L. 40,000.00 L. 40,000.00 L. 31,000.00 L. 20,000.00 L. 35,000.00 L. 30,000.00 L. 35,000.00 L. 28,000.00 L. 12,000.00 L. 12,000.00 L. 16.000.00 L. 35,000.00
•	. — =	=: 22,000.00

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO No 31

El impuesto personal es el gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal. Para efectos de este artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta intereses, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especie, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

ARTICULO No 32

Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal úni co sobre los ingresos anuales en el Municipio que lo perciba; el cálculo del impuesto se hará en base a declaración jurada de acuerdo a los ingresos obtenidos por el contribuyente en año calendario anterior, de acuerdo a la tabla de valores adjunta en el artículo 32 a la cual a la vez se le eliminan las siguientes filas siguiente:

Quedando vigentes las que a continuación se detallan

De	Hasta	Rango	Impuesto	Impuesto	Impuesto
			por	por	acumulado
			Millar o	Rango	a pagar
			fracción		
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	175,000.00	25,000.00	5.25	131.25	717.50

De	Hasta	Rango	Impuesto	Impuesto	Impuesto
			por Millar o	por Rango	acumulado a pagar
			fracción		
175,001.00	200,000.00	25,000.00	5.25	131.25	848.75
200,001.00	225,000.00	25,000.00	5.25	131.25	980.00
225,001.00	250,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,111.25
250,001.00	275,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,242.50
275,001.00	300,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,343.75

La eliminación de las filas antes detalladas surge debido a que de 175,001.00 en adelante los valores no cambian. Además de lo anterior se agrega la nota siguiente: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 122-A (adicionado por decreto 127-2000, último párrafo tasación de oficio para tributos) de la ley de municipalidades cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para el efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones que será por la cantidad anual de Lps 35.00. Los contribuyentes exceptos del impuesto tributario único que no presenten su declaración jurada de ingresos (Estudiantes, Amas de casa, Tercera edad, Discapacitados) pagaran por tasación de oficio Lps 30.00 para cubrir gastos administrativos y operativos para la elaboración de la tarjeta de extensión.

LOS JORNALEROS PAGARAN UN IMPUESTO PERSONAL ANUAL DE L.30.00.

NOTA: Todo contratista sea éste persona Natural o Jurídica, que sea contratado por la Municipalidad, deberá pagar el Impuesto Personal Municipal, de acuerdo a los ingresos por contratos anualmente.

- ARTICULO No 33 La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.
- ARTICULO No 34 Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionados gratuitamente por la Municipalidad.
- ARTICULO No 35 La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se eximen por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes.
- ARTICULO No 36 Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO No 37 Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO No 38 Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, deberán hacerse responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa, establecida en el artículo 162 del Reglamento.

ARTICULO No 39 Están exentos del pago del impuesto personal:

- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y pensiones. Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227-2000, mediante el cual se interpretó el artículo No. 164 de la Constitución de la República.
- b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de Jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente conocida por el estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimum vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta. Al presente artículo se agrega lo siguiente: siendo el mínimo vital vigente de lempiras Lps. 152,557.15 (Acuerdo SAR 09-2018) articulo 3 ley de protección del adulto mayor y en cumplimento a lo establecido en el artículo 77 inciso C de la ley de municipalidades.
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO No 40 A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o Ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO No 41 Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO No 42 Ninguna persona que perciba el ingreso en un municipio, se le Considera solvente en el pago de impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO No 43 Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) Las tarjetas de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

ARTICULO No 44 La presentación de la declaración jurada después del mes de abril, Se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagará una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionará con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No 45 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO No 46 Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga Mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones Bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De	Hasta	Rango	Impuesto	Impuesto	Impuesto
			por millar	por	acumulado
			o Fracción	Rango	a pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	40,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	10,450.00
40,000,001.00	50,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	11,950.00

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTICULO No 47

Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas con ánimo de lucro.

ARTICULO No 48

Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de Servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235-2002, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo No. 4 dice: Exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía Eléctrica en el País, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su artículo No. 5 se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) del pago de las tasas municipales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO No 49

No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así

a) Los billares, pagarán mensualmente por casa mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial La Gaceta.

El impuesto mensual por cada mesa de billar para el año 2020 será de L.297.36, esto de acuerdo al Decreto Ejecutivo No STSS-006-2019, (publicado en diario oficial la gaceta enero 2019).

 Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras Impuesto por millar

Hasta 30,000.000.00 L.0.10

De 30,000.000.01 en adelante L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO No 50

El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

ARTICULO No 51

De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, Pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.
- 3. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas..

ARTICULO No 52

También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO No 53

Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha Declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

ARTICULO No 54 Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO No 55 En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO No 56 Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO No 57 Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO No 58 Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

ARTICULO No 59 Las personas expresadas en el Artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTICULO No 60 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento

(100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO No 61

Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO No 62

Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO No 63

Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de :

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO No 64

El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos

ARTICULO No 65

Las acciones que las municipalidades tuvieren en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO No 66 El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) la extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200M) de profundidad.

ARTICULO No 67 La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos Naturales explorados y extraídos en el término Municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO No 68 Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO No 69 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones :

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas, la contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículo No 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO No 70

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y Explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO No 71

Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y Administrar los recursos naturales del país, como el Instituto de Conservación Forestal, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenio de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente.

ARTICULO No 72 Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento Minero, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de las explotaciones y extracciones de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO No 73 La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre Extracción o explotación de recursos, será sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrán desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multará, por la primera vez con una cantidad entre L.500.00 a L.10,000.00 según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO No 74 Las extracciones de materiales en ríos, quebradas, mar etc. deben ser autorizadas por la corporación municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda (1%) del valor comercial de los materiales extraídos; para este municipio el impuesto se aplicará de la siguiente manera:

- a) Por metro cúbico de cascajo (grava) se pagará
- L. 25.00
- b) Por metro cúbico de arena se pagará L.25.00
- c) Por metro cúbico de grava se pagará L.25.00
- d) Por metro cúbico de piedra se pagará L.25.00

Nota: Mediante Decreto Legislativo No.238-2012 del 23 de Enero de 2013, se aprobó la nueva Ley General de Minería, la cual en su artículo No. 86 en la parte introductoria dice que para los efectos de esta Ley se entiende por pequeña minería, las actividades mineras, en las que se utilicen medios mecánicos sencillos, y que presenten las características siguientes a)....b) Capacidad de producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicas.disposición está relacionada con el artículo No. 87 de la misma Ley de Minería, que autoriza a las municipalidades a otorgar el permiso correspondiente, cuando la capacidad producción no supere los cien (100) metros cúbicos por día, en el caso de extracciones de material de rio.- El artículo No. 89 define la Minería Artesanal v dice textualmente. "Se entiende por Minería Artesanal el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales".- El volumen permitido para explotar minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta (30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente.-

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO No 75.- El Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones las personas naturales o jurídicas que:

- Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier titulo, infraestructura ubicada dentro del país, de una persona sujeta al pago de este impuesto.-
- 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radio difusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
- 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán de realizar los correspondientes pagos del impuesto, industria, comercio y servicios, en las municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el impuesto de Industria, comercio y servicios, así como el permiso de operación cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de servicios de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.

Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido integro del presente artículo.

ARTICULO No. 76 La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinando los montos correspondientes a pagar para cada municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las

municipalidades, para que éstas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al impuesto de industria, comercio y servicio.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto se prohíbe a las Corporaciones Municipales establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación que afecten la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de postería, torres, antenas, cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, video y datos y, todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto, entregue a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad.

Los impuestos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 deberán ser pagados de conformidad con los cálculos realizados previamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), pudiendo los operadores acogerse al beneficio de condonación por intereses, multas y recargos por mora derivados de su incumplimiento.

Este beneficio surtirá efectos por el término de nueve(9) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto.- Queda entendido, además, que si en este término los beneficiarios deudores no hacen uso del derecho establecido, quedarán confirmadas las deudas con sus intereses y recargos, debiendo hacerlas efectivas a las alcaldías municipales por la vía que en derecho corresponda.-

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 77

El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.

ARTICULO No 78

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad, pueden ser:

- 1) REGULARES: Considerándose como tales:
 - -Agua potable
 - -Alcantarillado Sanitario
 - -Alumbrado público
 - -Tren de aseo
 - -Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
 - -Bomberos
 - -Transporte de carnes
 - -Balanza Municipal
 - -Servicios Secretariales

AGUA POTABLE, CONEXIONES Y RECONEXIONES

ARTICULO No 79 Este servicio s cual deberá se

Este servicio se proporcionará previa solicitud del interesado, la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Corporación Municipal así:

a) Por cada conexión de agua pagarán

L.350.00

b) Por reconexión

L. 100.00

c) Los usuarios vecinos de este municipio pagarán una tarifa mensual de ${\bf L.20.00}$

Nota: La morosidad de este servicio dará lugar a la aplicación de un recargo mensual de intereses de acuerdo a lo estipulado en el artículo No. 109 reformado de la Ley de Municipalidades. La falta de pago de este servicio por tres meses dará lugar al corte del servicio previa comunicación. El uso indebido de este recurso también dará lugar al corte del servicio. El encargado de realizar estos cortes será el fontanero municipal previa autorización del Alcalde Municipal.

- d) Los usuarios del servicio de agua potable que residen en la Cabecera Municipal de San José, Departamento de Copán, Pagarán en base a una tarifa o en base al porcentaje que se Establezca en el nuevo convenio que se negociará y firmará entre la corporación de Veracruz y San José Copán, dicha disposición se incorporará a este Plan de Arbitrios, una vez que el convenio haya sido firmado.-
- e) Las personas vecinas de los municipios de Trinidad, Dolores y Dulce Nombre todos del Departamento de Copán que se bene fician del agua que se produce en este municipio de Veracruz, Copán, deberán pagar una tarifa mensual de L.5.00 por cada usuario; la Municipalidad de cada municipio deberá concertar un convenio con nuestro municipio a efecto de legalizar la extra cción del recurso agua, sirviendo de base legal La Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento Decreto No118-2003.

2) PERMANENTES

- -Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- -Utilización de cementerios públicos.
- -Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- -Utilización de locales para el destace de ganado; y
- -Otros servicios similares

CEMENTERIOS PUBLICOS

ARTICULO No 80

Corresponde al Depto. Municipal de Justicia el Trámite para la venta de lotes del cementerio público, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público es gratis para la población, sin embargo, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción, se podrá adquirir el derecho de propiedad, según la tarifa y medidas siguientes:

- a) Lotes de 2.5 metros de largo por 1 metro de ancho L.300.00
- b) Lotes de 2.5 metros de largo por 1.5 metros de ancho L.350.00

Nota: No se autoriza la venta de más de dos lotes a cada persona

ARTICULO No 81

La venta de éstos será estrictamente al contado y será adjudicado cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente.

ARTICULO No 82

Además se proporcionarán los siguientes servicios:

a) Por exhumaciones previo aviso de la autoridad Judicial competente

L.200.00

b) Por inhumaciones

L. 3.00

Se eximen del pago de este servicio a los proletarios sin bienes y a las personas que dependen económicamente de ellos.

3) EVENTUALES

- -Autorización de libros contables y otros;
- -Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- -Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- -Tramitación y celebración de matrimonios ci civiles:
- -Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- -Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
- -Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad;
- -Elaboración de planos y diseños de elemen-

tos constructivos;

- -Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- -Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía:
- -Limpieza de solares baldíos;
- -Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- -Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- -Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta.
- -Licencia para explotación de productos naturales.
- -Registro de fierros de herrar ganado;
- -Guias de traslado de ganado entre Departamentos o municipios y
- Otros similares.

REGISTROS Y MATRICULAS

ARTICULO No 83 Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas con la Agricultura y Ganadería deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia y pagarán así:

✓	Matrículas de fierro de herrar ganado vacuno,	
	caballar y mular, por una solar vez pagarán	L. 300.00
✓	Permiso para forjar fierro	L. 100.00
\checkmark	Matrículas de marquillas	L. 50.00
✓	Matrícula de Agricultor y Ganadero	L. 50.00
✓	Renovación de matrícula de Agricultor y Ganadero	L . 25.00

Matrículas de motosierras pagarán de la siguiente forma:

- a) Motosierras grandes para uso comercial con espada de 20 Pulgadas en adelante pagarán L. 500.00
- b) Motosierra pequeña para uso doméstico con espada de hasta 20 pulgadas pagarán L. 250.00

Nota: El empleado de Unidad Municipal Ambiental UMA, será el responsable o encargado de estos trámites, quien además deberá llevar un registro sobre las matrículas.- Estas Matrículas deberán ser renovadas según plazo determinado por el ICF.

MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO No 84 Los poseedores de armas de fuego deben registrarse en el Depto. Municipal de Justicia y pagarán así:

Por matrículas de armas de fuego L.250.00

Nota: la Matricula de arma de fuego se debe pagar cada vez que caduque el permiso de portar armas extendido por balística.

INSPECCION DE GANADO PARA DESTACE

ARTICULO No 85 Por servicio de inspección de ganado y de papeles como cartas de Venta etc. por cada cabeza de ganado vacuno apto para el destace pagará L.165.00

Nota. El Director Municipal de Justicia será el encargado de la inspección.-

Por cada permiso para el transporte de animales de un lugar a otro (guía) por cabeza se pagará así :

Por ganado mayorPor ganado menorL.15.00L.8.00

CONCESION DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACION PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION, COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO No 86 Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación de los mismos, los cuales pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.	Pulperías primera categoría	L.	120.00
2.	Pulperías Segunda categoría	L.	60.00
3.	Bodegas	L.	150.00
4.	Billares, por mesa	L.	60.00
5.	Venta de Cerveza	L.	500.00

Nota: En las pulperías no se permitirá la venta De cerveza para consumo, solo para llevar.

6. Permiso para fábrica de cohetes	L. 250.00
Previo a obtener la licencia ambiental	
7. E.N.E.E.	L. 80,000.00
8. Flor de Copán	L. 10,000.00
9. Aserraderos	L. 1,000.00
10. Finca y Hacienda Montecristo	L. 10,000.00
11. Permiso para maquinitas, por cada una	L. 200.00
Con horario de 4:00 a 10:00 P.M. de Lunes a	viernes y los
sábados y domingos de 7:00 A.M. a 10:00 P-M	1 -

- L. 1,000.00
- 12. Permiso para expendios de aguardiente13. Permiso para instalación de cable subterráneo

Para telefonía privada, por kilómetro, al año L.10,000.00

14. Compañías constructoras que operen dentro

del término municipal, pagarán el permiso en base al uno por ciento (1%) sobre el monto del contrato o en base al monto de las obras realizadas dentro del municipio.

15.	Centros de Acopio de café	L.	2,000.00
16.	Permiso a Cervecería Hondureña	L.	18,000.00
17.	Panadería 1ra.categoría	L.	1,300.00
18.	Panadería 2da.categoría	L.	800.00
19.	Embutidos Delicias	L.	1,500.00
20.	Tabacalera Hondureña	L.	3,500.00
21	PEPSI	L.	2,500.00
22	Beneficio de café 1ra. Categoría	L.	7,000.00
23	Beneficio de café 2da. Categoría	L	2,500.00
24	Permiso para bloqueras	L.	200.00
25.	Centro de acopio de pimienta	L.	1,000.00
26.	Distribuidoras de Embutidos	L.	2,000.00
27.	Empresas de televisión por cable	L.	4,000.00
28.	Empresas que distribuyen pollo	L.	2,000.00
29	Empresas que distribuyen leche fluida	L.	1,500.00
30.	Corporación DINANT	L.	2,000.00
31.	BOCADELY	L.	2,000.00
32.	Crianza de pollo (guardando distancia de		
	Acuerdo a regulaciones sanitarias)	L.	600.00
33.	Mototaxi	L.	800.00
34.	Llantera	L.	300.00
35.	Molinos de hacer masa	L.	70.00
36.	Repostería	L.	200.00
37.	Barberías	L.	100.00
38.	Miniferreteria	L.	500.00
39.	Carwash	L.	300.00
40.	Compra venta de vehículos (autolotes)	L.	1,000.00

41. Taller eléctrico	L. 100.00
42. Ventas de agua purificadora	L. 500.00
43 Boquitas Fiestas	L. 2,000.00
44. Distribuidora San Pedro (DISANPER)	L. 2,000.00
45. Panadería La buena Fe	L. 800.00
46. Panadería La gran Victoria	L. 800.00
47. Bimbo de Honduras	L. 800.00
48. Panificadora Super Man	L. 800.00
49. Big Cola	L. 500.00
50. Molino harinero Sula	L. 1,000.00
51. DE MAHSA	L. 1,000.00
52. IMSA	L. 1,000.00
53. Tropigas de Honduras	L. 1,000.00
54. Distribuidora Rayo Vac	L. 1,000.00
55. IMPORSA	L. 1,000.00
56. Alimentos Congelados y más	L. 1,000.00
57. Distribuidora Hosana	L. 1,000.00
58. Depósitos de venta de licores	L. 1,200.00
59. Taller de Carpintería	L. 200.00
60. Ferretería 1 ra. Categoría	L. 5,000.00
61. Papelería	L. 60.00
62. Agropecuarias 1 ra. Categoría	L. 2,000.00
63. Agropecuarias 2 da. Categoría	L. 500.00
64. Venta de Golosinas	L. 100.00
65. Salón de Belleza	L. 60.00
66. Venta de Ropa Usada	L. 60.00
67. Restaurantes	L. 2,000.00
68. Hotel	L. 3,000.00
69. Granja Avícola	L. 3,500.00
70. Trasporte Interurbano.	L. 500.00
71. Gimnasio	L. 300.00
72. Compañía Inmobiliaria	L. 300.00
73. Otros no incluidos en esta clasificación pagarán	n entre L. 50.00
TTT # 000 00 1 1 1 1/	

NOTA: proyectos, instalaciones o cualquier otra actividad pública o privada susceptible a contaminar o degradar el medio ambiente y patrimonio histórico se requerirá de una constancia de impacto ambiental emitida por la secretaria de estado en el despacho del ambiente para extender su debido permiso de operación.

Y L. 5,000.00 de acuerdo a su inversión.

Los establecimientos siguientes pagarán una mensualidad así:

Dulmanía da Duimana Catagonía	L. 30.00
Pulpería de Primera Categoría	
Pulpería de Segunda Categoría	L. 15.00
Molinos de Hacer Masa	L. 25.00
Maquinitas (ataris)	L. 20.00
Venta de cerveza	L. 200.00
Cantinas	L. 150.00
Servicio de televisión por cable	L. 500.00
Mototaxi	L. 100.00
Barberías	L. 50.00
Bodegas	L. 50.00
Depósitos	L. 250.00
Taller de Carpintería	L. 100.00
Ferretería 1 ra. Categoría	Según volumen de venta.
Papelería	L. 15.00
Agropecuaria de 1 ra. Categoría	Según volumen de venta.
Agropecuaria de 2 da. Categoría	L. 100.00
Venta de Golosinas	L. 30.00
Salón de Belleza	L. 20.00
Venta de ropa usada	L. 20.00
Restaurantes	Según volumen de venta.
Hoteles	Según volumen de venta.
Granjas avícolas	Según volumen de venta.
Trasporte Interurbano	L. 50.00
Gimnasio	L. 50.00
Compañía Inmobiliaria	Según volumen de venta.
Compania minoomaria	began volumen de venta.

En cuanto al cobro de mensualidades se agrega lo siguiente:

- A- Los propietarios de carnicerías pagaran mensualidad de Lps. 25.00
- B- Inversiones Tabora portillo pagara mensualidad de acuerdo a declaración jurada de ingresos.

A la sección de permiso de operación se agregan los siguientes establecimientos:

- A- Inversiones Tabora Portillo pagara Lps 700.00 anual por concepto de permiso de operación.
- B- INMUTOR pagara por permiso de operación Lps 3,000.00 anual.
- C- Las carnicerías pagaran Lps 100.00 por concepto de permiso de operación.

Además de lo anterior a la sección de permisos de operación se aplicara la siguiente reforma: para efecto de renovación de permiso de operación para funcionamiento de establecimientos de producción, comercio, industria o prestación de servicios, los interesados pagaran anualmente el valor del permiso de operación, más el 30% sobre el valor del mismo.

Todos los establecimientos antes descritos estarán sujetos además al pago del impuesto que corresponde según el artículo No 78 de la Ley de Municipalidades.

Corresponde a las autoridades municipales (Corporación) aumentar o disminuir estos valores o en último caso establecer categorías o valores para estos establecimientos.

ARTICULO No 87

Los contribuyentes que no tengan el permiso de operación correspondiente, serán sancionados de acuerdo a lo que estipula el artículo No 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO No 88 Autorizaciones, certificaciones y demás actos propios de la Alcaldía.

1. AUTORIZACIONES Y REPOSICIONES

a). Por cada folio de libro comercial o industrial	
que se autorice.	L. 0.35
sin fines de lucro por primera vez gratis	
b) Por cada reposición de tarjeta de solvencia	L. 10.00
c)Por cada autorización o reposición de tarjeta	
de exención de impuestos municipales(Incluye a	
los maestros de educación en servicio	L .10 .00

L. 100.00

2. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

a) Por cada certificación de asuntos del año en curso	L. 10.00
b) Por cada certificación de asuntos de años anteriores	L. 20.00

c) Por cada constancia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios

d) Por cada reposición de certificación de fierro

	registrados	L.20.00
d)	Por cada certificación de acta de matrimonio	L.15.00
e)	Por cada certificación de fierros	L.25.00
f)	Por cada certificación de matrículas de armas de fuego	L.20.00
g)	Por cada certificación de patentes y buhoneros	L.10.00
h)	Por cada constancia de buena conducta	L.10.00
i)	Otras constancias	L.15.00
j)	Solicitudes varias	L.10.00

MATRIMONIOS

a)	Celebración de matrimonios en el Palacio Muni-	
	cipal.	L.300.00
b)	Celebración de matrimonios a domicilio en el	
	Casco urbano, pagarán	L.400.00
c)	A domicilio en el área rural, pagarán	L.700.00

- c) Por trámite de expediente de matrimonios los interesados pagarán L.100.00 los que deberán ser enterados en la Tesorería Municipal.
- d) Por reposición de certificado matrimonial los interesados pagaran L. 200.00
- e) EN EL MES DE LA FAMILIA QUE SE CELEBRA EN AGOSTO DE CADA AÑO, LAS BODAS SERAN GRATIS, ÚNICAMENTE SI LAS BODAS SON CELEBRADAS EN EL PALACIO MUNICIPAL, ESTO SERA EN CUANTO A LOS COBROS QUE HACE LA MUNICIPALIDAD, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CODIGO DE FAMILIA.

En los casos de celebración de matrimonios en el área Rural los interesados cubrirán los gastos de transporte y alimentación de las autoridades municipal.-

4. VISTOS BUENOS

Por Vistos Buenos en cartas de ventas, pagará:

a) Por cada cabeza de ganado caballar I	L.30.00
b) Por cada cabeza de ganado mular I	L.30.00
c) Por cada cabeza de ganado vacuno	L.30.00

d) Por carta de venta cuando el animal solo está

herrado, sin perjuicio del pago de otros impuestos L.30.00 e) Carta de venta para ganado criollo L.30.00 5. SERVICIOS DE CATASTRO El servicio de catastro se cobrará así: a) Por elaboración de croquis L.200.00 b) Constancia por avalúo de propiedades, limites y Colindancias L. 75.00 Nota: Para extender este documento es requisito tener pagado los impuestos municipales c) Constancia de poseer o no bienes inmuebles o información que solicite el contribuyente acerca del registro de propiedades para fines personales L. 25.00 d) Por servicio de agrimensura en el área urbana, diario L.200.00 e) Por servicio de agrimensura en el área rural, hasta una manzana L.150.00 hasta dos manzanas L.250.00 de dos manzanas en adelante L.100.00 por cada manzanas f) Servicio de agrimensura para dominio pleno en el el área rural L.300.00

6. INSPECCIONES POR EL DEPTO. MUNICIPAL DE JUSTICIA Y UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

a) Por cada inspección aldeas retiradas	L.100.00
b) Por cada inspección aldeas cercanas	L. 50.00
c) Por cada inspección de ganado fuera de la	
Cabecera municipal	L. 100.00
e) Inspección de árboles aldeas retiradas	L. 100.00

7. SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

Se agrega al plan de arbitrios la aplicación de ordenanza permanente, para que los vecinos de todo el municipio mantengan el solar de su vivienda limpio de cualquier tipo de objetos inservibles o productos de desecho como ser: botellas, latas o llantas. Donde pueda acumularse agua o cualquier objeto que pueda representar peligro para la salud pública o bien que inciden negativamente en el ornato público. Así mismo queda determinantemente prohibido depositar basuras en ríos, quebradas,

nacientes de agua propiedades privadas predios municipales o cualquier otro sitio que no esté autorizado para tal fin, el acatamiento a la presente disposición será responsabilidad del departamento municipal de justicia, y la Unidad Municipal Ambiental. El incumplimiento a la misma dara lugar a la multa y sanciones que la ley de policía y convivencia social establecen en el artículo numero 132 incisos A. B.

La Municipalidad por medio del Depto. Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar de oficio, previo a la ordenanza municipal los solares baldíos ubicados en el perímetro urbano y los propietarios de los mismos que incumplan dicha ordenanza, quedarán obligados a pagar una multa del 100% del valor de la limpieza del inmueble.

8. SERVICIOS SECRETARIALES

La municipalidad cobrará los servicios secretariales de Mecanografiado y trámites varios a solicitud del interesado Los cuales se cobrarán así:

a) Por trámite de dominio pleno de solares	L.	400.00
b) Por fallos de dominios pleno, los interesados		
Pagarán	L	50.00
c) Por trámite de expediente de matrimonio	L.	100.00
d) Por solicitudes y otras notas	L.	10.00

9. PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

9.1. Ejercicio del Comercio, Eventual y Ambulante

a) Por cada camión grande que ingrese con fines comerciales, diario pagará L.60.00

b) Por cada camión mediano que ingrese con fines comerciales, diario pagará L.40.00

c) Por cada Pick-up que ingrese con fines comerciales diario pagará L.30.00

d) Permisos para buhoneros hondureños $\ al \ a$ no pagará $\ L.20.00$

e) Los vendedores ambulantes de sorbetes y paletas al mes pagarán L.10.00

9.2. Espectáculos Públicos, Rifas, Juegos de Azar y similares

a) Permisos de funcionamiento de circos pagarán:

Nacionales por cada función
 Extranjeros por cada función
 L.50.00

b) Autorización de rifas con fines benéficos Gratis

 Juegos ocasionales, en ferias patronales o de temporada que no contravengan las leyes, que regulan estos espectáculos, al día pagarán

L.20.00

d) Autorización de fiestas:

•	Con propósitos comerciales	L.40.00
•	Con propósitos benéficos comprobados	Gratis

f) Juegos de lotería pagaran un permiso de operación de L. 100.00 y una mensualidad de L. 15.00

9.3. Matrículas de vehículos y otros.

Por acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria celebrada por esta Corporación Municipal, para el año 2019 se APRUEBA cobrar la tasa municipal para matrícula de vehículos, de la siguiente manera: a) Vehículos automotores pagarán L. 200.00 y b) Las motocicletas L. 100.00, el presenten acuerdo debe hacerse del conocimiento de la Asociación de Municipios de Honduras AMHON, para que esta coordine con el Instituto de la Propiedad, para implementar el nuevo cobro de la tasa municipal a partir del año 2016

10. ROTULOS, ANUNCIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

a)	Volantes o perpendiculares al edificio al año	L.15.00
b)	Colocados cruzando la calle, siempre que no	
	Interrumpa el tráfico de vehículos, al año	L.20.00
c)	Adheridos horizontalmente al edificio, al año	L.10.00
d)	Pintados o dibujados en la pared	L.10.00
e)	Rótulos luminosos	L.25.00
f)	Por cada anuncio (manta o afiche) comercial	
	o industrial, propagandístico en lugares pú-	
	blicos etc. previo permiso del Director Municipal	
	de Justicia pagarán	L.25.00
g)	Rótulos con fines comerciales en autobuses,	
	camiones, y demás vehículos pagarán al año	L.30.00
h)	Por cada rótulo o placa, instalada por profe-	
	sionales, (médicos, ingenieros, licenciados etc)	
	al año pagarán	L.15.00
i)	Colocación de vallas publicitarias en vías públicas	s o propiedad
	privada por metro cuadrado pagarán	L.50.00

La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionará con una multa equivalente al doble del valor estipulado.

11.Permisos de construcción, y alineamiento de construcción a).PERMISOS PARA CONSTRUCCION DE CASAS DE HABITACION.- Las personas interesadas deberán solicitar el permiso de construcción previamente a iniciar la obra, acompañando a dicha solicitud el presupuesto correspondiente elaborado conjuntamente con el constructor quien firmará los mismos.

TARIFA

HASTA L. 5,0	00.00	Pagarán	L. 20.00
De L. 5,000.0	1 a L. 10,000.00	• • • •	L 30.00
De L.10,000.0	a L. 20,000.00	"	L 40.00
De L.20,000.0	1 a L. 30,000.00	"	L. 50.00
De L.30,000.0	1 a L. 40,000.00	"	L. 75.00
De L.40,000.0	1 a L. 50,000.00	"	L. 80.00
De L.50,000.0	1 a L. 75,000.00	"	L. 100.00
De L.75,000.0	ol a L.100,000.00	"	L. 150.00
De L.100,000	.01 a L. 200,000.00	O	L. 200.00
De L.200,000	.01 a L. 500,000.00)	L .500.00
De L.500,000	.01 a L.1,000.000.0	00	L.1,000.00
De L.1,000,00	0.01 en adelante		L.2,500.00

b) PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DE USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: Pagarán en base al presupuesto, lo que deberá incluir materiales y mano de obra en base a un dos por ciento (2%) del total del presupuesto.-

NOTA.- Los permisos de Construcción, para antenas de Telefonía Celular se cobrarán en base al ocho por ciento 8% del valor total de la obra, incluyendo materiales y mano de obra, para uso industrial y comercial

Las empresas de telefonía celular que quieran instalar antenas en este municipio deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida a la Corporación Municipal
- 2. Documentación legal de la empresa
- 3. Documentos del representante legal de la empresa
- 4. Contrato de arrendamiento

- 5. Planos de la obra
- 6. permisos de servidumbre
- 7. Licencia Ambiental
- 8. Permiso de la comunidad donde se instalará la antena
- 9. Permiso para corte de árboles, cuando esto corresponda
- 10. Presupuesto de la obra
- 11. Instalación de las antenas a más de 200 metros de los centros públicos y de habitación.
- 12. Pago anticipado del permiso de operación.

NOTA.- Cuando una persona, sea esta, natural o jurídica construya sin el permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad, se aplicará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor que corresponda al permiso de construcción

Todos los presupuestos de construcción que excedan de L.400,000.00 deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil Colegiado.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano serán autorizadas por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de L.100.00.

El departamento de Catastro Municipal, con el auxilio del Departamento Municipal de Justicia serán los responsables de identificar con un carnet a los Maestros de Obra y albañiles que operan en este término municipal, quienes quedan obligados a exigir el permiso de construcción a los interesados en construir cualquier clase de edificación dentro de este municipio. Los Maestros de Obra y los albañiles que no cumplan con esta disposición serán sancionados con una multa de L.100.00 por primera vez y L.200.00 las veces subsiguientes.

El valor del carnet será de L.50.00, el cual deberá ser renovado en en el mes de enero de cada año

c) Las empresas privadas o públicas que instalen postes con cables aéreos para brindar servicios de Internet, telefonía, televisión por cable u otros servicios análogos, deberán solicitar previamente el permiso correspondiente en esta municipalidad; para dichas empresas se establece un cobro mensual de Diez Lempiras (L.10.00) por cada poste instalado en el término municipal y un lempira (L.1.00) por cada metro lineal de cable

instalado. Por la autorización de dichos trabajos (permiso de construcción) se cobrará por una sola vez L.100,000.00, cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente se aplicará una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del permiso de construcción. Todo lo anterior sin perjuicio de los otros permisos que deban obtener dichas empresas para desarrollar estos proyectos.

Cuando los proyectos a que se refiere la disposición anterior se desarrollen por empresas privadas en el derecho de vía, el cual es propiedad del Estado de Honduras, la municipalidad se limitará al cobro del permiso de construcción por dichas obras, en base a un porcentaje de un treinta por ciento 30%, que se aplicará al valor de las obras que se ejecuten.

- d) Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones
 - Es una obligación ineludible, del lotificador suministrar los servicios básicos, tales como: calles, alcantarillado, Agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad. Por el incumplimiento a esta disposi ción la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.
 - El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el 10% del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; por esto se deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
 - Por cada manzana de tierra que se lotifique se pagará a la municipalidad la suma de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) por una sola vez.
 - Por cada lotificación para construcción de viviendas de interés social que se haga en el término municipal, previa autorización y revisión de planos se pagará a la municipalidad el uno por ciento (1%) del valor de la lotificación, tomando en cuenta el valor por el que será vendido cada lote.
 - Por cada lotificación para construcción de proyectos residenciales que se haga en el término municipal, previa autorización y revisión de planos se pagará a la municipalidad el dos por ciento (2%) del valor de la lotificación, tomando en cuenta el valor por el que será vendido cada lote.

 Cada lotificación que autorice la Municipalidad deberá contar con la Licencia Ambiental respectiva, misma que será extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

Estas se otorgarán con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este PLAN DE ARBITRIOS, pagarán al año de acuerdo al valor comercial de los materiales extraídos, con la tabla siguiente:

a) Vehículos pequeños al año pagarán	L.	500.00
b) Camiones y volquetas al año pagarán	L.	1,000.00
c) Empresas constructoras	L.	5,000.00

NOTA.- COMO UNA MEDIDA DE PROTECCION A LA INFRAESTRUCTURA, LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE RIO (ARENA, GRAVA Y PIEDRA) NO SE PODRA LLEVAR A CABO QUINIENTOS (500) METROS AGUAS ARRIBA Y QUINIENTOS METROS (500) AGUAS ABAJO DE LOS PUENTES, QUIEN CONTRAVENGA ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADO CON MULTA DE L. 5,000.00, MAS EL DECOMISO DEL MATERIAL EXTRAIDO.

EXTRACCION DE MADERA DE PINO Y DE COLOR

a) Permiso para cortar un árbol de pino(aprovechamiento)	L.	300.00
b) Permiso para cortar un árbol de color (aprovechamiento)	L.	400.00
c) Autorización de podas reguladas por manzana	L.	150.00
d) Arboles derribados por el viento o secos	L.	200.00
e) Permiso para cortar un árbol para postes	L.	100.00
f) Permiso para cortar un árbol para leña	L.	50.00

Nota. En lo que se refiere a los incisos **e**) y **f**) se entiende que no están comprendidas las clasificaciones anteriores (árbol de pino, de color y derribados por el viento o secos) por lo que se deberá entender que son otras variedades de árboles.-

Otros permisos, licencias y cobros por actividades varias Eventuales o Permanentes

a)	Por cines, video club al año	L.50.00
b)	Por serenatas cada vez	L.40.00
c)	Permisos para operar discomóviles cada	
	noche	L.50.00
d)	Permisos para operar conjuntos musicales	
	en fiestas con fines de lucro, por cada noche	L.75.00

OCUPACION DE ACERAS Y ROTURAS DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO No 89

Por la ocupación de aceras y vías públicas con material, desechos o cualquier maquinaria se pagará por mes o fracción de mes y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada, pagarán así

a)	En calle pavimentada	L.20.00
b)	En acera de calle pavimentada	L.10.00
c)	En calle piedrimentada	L.20.00
d)	En aceras de calles piedrimentadas	L.10.00
e)	En calles de tierra	L.10.00
f)	En aceras de calles de tierra	L. 5.00

ARTICULO No 90 Las roturas de calle, aceras, bordillos y demás propiedades de uso Público deberán ser autorizadas únicamente por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia

ARTICULO No 91

Con respecto al artículo anterior los intereses deberán pagar lo

siguiente:	
a) Roturas en calle de tierra por M2 o fracción	L.10.00

b) Roturas de calles y bordillos de concreto por M2 o fracción, el interesado pagará de acuerdo al valor de mercado, al momento que se haga la rotura, para establecer el valor a pagar, será necesario Dictamen de un Ingeniero Civil

c) Rotura en calles piedrime	ntadas por M2	L.40.00
d) Por roturas de aceras de o	cualquier material	L.10.00
e) Roturas de áreas verdes	por M2 o fracción	L.10.00

ARTICULO No 92 Para otorgar el permiso correspondiente, se deberá presentar ante La Corporación Municipal una solicitud, además se deberá firmar una acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas, (calle, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

TITULO V CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 93 La contribución por concepto de mejoras, conocida también por "Costo de obra" es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcción de vías urbanas
- Servicio de reabastecimiento de agua potable
- Alcantarillado
- Instalación de redes eléctricas
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO No 94 Se cobra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la Municipalidad.
- Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- Para efectos de cobro de una obra, ésta necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, ésta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
 - Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de

la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en Instituciones Bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

SANCIONES Y MULTAS

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 95

La Municipalidad aplicará una multa del diez por ciento (10%) Del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual. (Artic. No. 154 del Reglamento)

ARTICULO No 96

Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a Un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Artic. No.155 del Reglamento)

ARTICULO No 97 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Articulo No.156 del Reglamento)

ARTICULO No 98

Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Artic. No. 157 del Reglamento)

- ARTICULO No 99 La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez. (Artículo No. 158 del Reglamento)
- ARTICULO No 100 Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles Que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. Mes. (Artículo No. 159 del Reglamento)
- ARTICULO No 101 Las personas expresadas en el artículo No. 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Artículo No. 160 del Reglamento)
- ARTICULO No 102 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado)
- ARTICULO No 103 El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto retenido respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.(Art. No. 162 del Reglamento)
- ARTICULO No 104 Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las

cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%), mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. (Artículo No. 163 del Reglamento)

- ARTICULO No 105 En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo No. 164 del Reglamento)
- ARTICULO No 106 Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales Podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo No. 165 del Reglamento)
- ARTICULO No 107 Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto De descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal. (Artículo No. 166 del Reglamento)
- ARTICULO No 108 En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, Inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren

generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Articulo No. 167 del Reglamento)

ARTICULO No 109 (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- 4) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;
- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo;
- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- 8) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;

- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- 11) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico;
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- 16) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales:
- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- 18) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de

azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;

- 19) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- 21) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia.
- 22) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.
- 23) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción;
- 24) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.
- ARTICULO No 110 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (Lps.5,000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.000 y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.
- ARTICULO No 111 La multa por infracción a la Ley de Policía y Convivencia Social será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:
 - a) Faltas leves de L.300.00 a L.500.00
 - b) Faltas graves de L.501.00 a L.5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

ARTICULO No 112 MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado, pagarán al mes

L.10.00

c) Por solares baldíos enmontados o sucios si perjuicio de la obligación de limpiarlos al mes pagarán

L.10.00

Estas multas se aplicarán un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

c) (**Decreto No. 39-87**) Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	L.150.00
Ganado Caballar	por cabeza	L.150.00
Ganado Ovino	por cabeza	L. 100.00
Ganado Porcino	por cabeza	L. 100.00

Ganado Caprino por cabeza L. 100.00

b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado por cabeza L.200.00

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado por cabeza L.500.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

REGULACION PARA EXPENDIOS DE AGUARDIENTE

HORARIO PARA AREA URBANA Y RURAL

- a) De 4:00 p.m. a 10:00 p.m. de lunes a viernes
- b) De 7:00 a.m. a 10:00 p.m. los sábados y domingos

Al propietario del negocio que incumpla este horario se le sancionará por primera vez con una multa de L.300.00, por segunda vez con L.500.00 y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

A los propietarios de estos establecimientos que se les sorprenda vendiendo licor a menores de edad, se les sancionará con una multa que oscila entre L.500.00 a L.5,000.00 esto de acuerdo al Decreto Legislativo No 110-93

Se prohíbe terminantemente la permanencia de menores de edad en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición, será sancionada con una multa de L. 300.00 por primera vez, con L. 400.00 por segunda vez, y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACION

- ARTICULO No 113 En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de su oficina de Control Tributaria, tiene la obligación de :
 - a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
 - b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
 - c) Requerir de los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
 - d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones Tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
 - e) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la Investigación que estima convenientes.
 - f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
 - g) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

TITULO VIII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 114 (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.
- ARTICULO No 115 Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, minimercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- ARTICULO No 116 Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.
- ARTICULO No 117 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y Comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados.
- ARTICULO No 118 Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

DISPOSICIONES FINALES

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No 119 SOLVENCIA MUNICIPAL

La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

- ARTICULO No 120 Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.
- ARTICULO No 121 Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condenarse o modificarse; no obstante queda facultada la municipalidad Para establecer planes de pago.
- ARTICULO No 122 Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por Servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se pro-Cederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.
- ARTICULO No 123 Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con Otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

TITULO X

VIGENCIA

- ARTICULO No 124 El presente PLAN DE ARBITRIOS entrará en vigencia a partir Del primero de enero del año Dos Mil Veinte, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 01 de enero de 1991.
- ARTICULO No 125 Transcríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente PLAN DE ARBITRIOS.